

**RESOLUCIÓN ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.2 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA  
COORDINADOR ZONAL No.2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1 TÍTULO HABILITANTE:**

El 10 de marzo de 1992, ante el Notario Cuarto encargado del cantón Quito, el entonces Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, suscribió con la empresa Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A. el contrato de renovación de concesión del canal 8 de televisión, ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. A su vez este contrato fue renovado el 8 de abril de 2002, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, estableciéndose en la Cláusula Tercera del objeto del Contrato, que se otorga "...la presente concesión y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar con la COMPAÑÍA TELEVISORA NACIONAL CANAL OCHO (8) Compañía Anónima ECUAVISA, el presente contrato MODIFICATORIO de concesión de frecuencias de enlace Full Duplex...". En este contrato, en la Cláusula Quinta se estipula: "...TIEMPO DE DURACIÓN.-El tiempo por el que la Superintendencia de Telecomunicaciones renueva el contrato de Concesión del Canal ocho (8) de televisión y repetidoras que conforman el sistema de televisión al Concesionario es de diez años, contados a partir del diez de marzo del 2002 (...) Todas las cláusulas del contrato suscrito el diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, que no han sido objeto del presente contrato MODIFICATORIO, tienen el mismo efecto y valor legal contractual."

Constatados los datos de la Concesión otorgada el 10 de marzo de 1992, la renovación de 8 de abril de 2002; y la información de las páginas web de la Superintendencia de Compañías del Ecuador (Registro de Sociedades) y Servicio de Rentas Internas (Formulario 101 – Declaración de Impuesto a la Renta) se establece que el administrado es: TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:**

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015 el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal No. 2, en calidad de Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, el oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 (ingreso No. ARCOTEL-2015-

008142), suscrito por el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, quien solicita el inicio del proceso administrativo que en derecho corresponda respecto del incumplimiento de los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISA a la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015.

### 1.3 ACTO DE APERTURA

El 4 de agosto de 2015, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005**, notificada al prestador del servicio el día 4 de agosto de 2015, conforme lo manifestado en memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0444-M, de la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, con Informe Jurídico No. ARCOTEL -2015-NJCZ2-AA-0005 de 4 de agosto de 2015, determina la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: *"Del análisis realizado al informe emitido por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico contenido en Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la compañía Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A., Concesionaria del sistema de televisión identificado como "ECUAVISA", canal 8, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, al no haber difundido la cadena ordenada por la Secretaría Nacional de Comunicación, con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, a las 16H30, con una duración de treinta minutos, conforme lo dispuesto en el Oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, la compañía Concesionaria habría inobservado lo establecido en el artículo 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo estipulado en el contrato de renovación de la concesión de 10 de marzo de 1992, renovado el 8 de abril de 2002; en lo que respecta a su Cláusula Novena, pues, entre otras obligaciones que mantiene la compañía, es la que debe prestar los servicios sociales gratuitos dispuestos por la Secretaría Nacional de Comunicación".*

Por lo expuesto, se consideró que la compañía Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A., habría incurrido en la infracción de primera clase, letra b) del artículo 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto

de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.-Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:**

### **2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

Art. 83 numeral 1.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Art. 261.- *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

## **LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

Art. 129.- **“Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”

Artículo 132.- **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

Art. 142.- **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

Art. 144.- **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

#### **Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**“Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

#### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.



**Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "**CONCLUSIONES**" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "*Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

**"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

*La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:*

**5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

*El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:*

**5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

**°5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."**

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "*Intendencia Regional Norte*" con "*Coordinación Zonal 2*".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## **2.2 PROCEDIMIENTO**

### **LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

*Art. 125, inciso primero.- “Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

## **2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

### **LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

*Artículo 36.- “Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.  
(...)*

*Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.*

*Art. 112.- “Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificadorio”.*

*Art. 116, incisos primero y segundo.- “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

*El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**”.*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

**“Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”.** (...)

**Artículo 122.- “Monto de referencia.-** *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *“Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”* (...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

El ingeniero Patricio Jaramillo Vásquez, en calidad de Gerente General de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA, TELENACIONAL C.A. – ECUAVISA, conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Juan Pablo Rojas Vintimilla, quien firma como Director Jurídico de Ecuavisa, dentro del término previsto en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005**, comparecen a través del oficio No. 0236-GG-2015, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con ingreso No. ARCOTEL-2015-009933, de 26 de agosto de 2015; ejerciendo el derecho a la defensa de su representada, aportando en 17 anexos, pruebas de convicción y solicitando la práctica de pruebas de descargo dentro del proceso administrativo sancionador, señalando entre otros aspectos, y en lo principal:

## **“TERCERO: RECUEÑO PORMENORIZADO, SECUENCIAL Y CRONOLÓGICO DE LA TRANSMISIÓN DEL CONTENIDO “EDUCA”**

### **A) TRANSMISIÓN DEL CONTENIDO DENOMINADO “EDUCA”:**

Ecuavisa, hasta marzo de 2015, venía transmitiendo el contenido denominado “Educa” en el horario de las 16:30 de lunes a viernes, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 74 número 3 de la Ley de Comunicación; sin embargo, los resultados obtenidos en el horario antes señalado durante algunos años de transmisión eran negativos; en tal virtud, al contar con un instrumento jurídico que permitía la modificación del horario, Ecuavisa de forma diplomática mantuvo algunos acercamientos con la titular del Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación, la señora Mónica Maruri, esto en 17 de marzo de 2015.

El resultado de las conversaciones mantenidas con la Gerente del Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación concluyeron con varios acuerdos que beneficiaban tanto al contenido “Educa”, cuanto a la audiencia y público objetivo receptor de dicho contenido, así como también al medio de comunicación, a continuación un detalle de los puntos acordados:

- El horario de “Educa” en la señal de Ecuavisa se cambiaría a las 14h00 de lunes a viernes, insistiendo acuerdo alcanzado a través de un acuerdo.
- Como soporte para la promoción del nuevo horario, se proyectaría un promedio de 1,800 Trp’s en el segmento principal del bloque horario (Amas de Casa) con la mayor concentración dada hacia el bloque estelar AAA (noche).
- Ecuavisa trabajaría en una campaña posterior para sostenimiento del contenido antes citado.

Cabe destacar que los acuerdos alcanzados entre Ecuavisa y El Proyecto de Teleducación fueron de carácter verbal, sin embargo, sostenemos la veracidad del mismo a través de varios correos electrónicos cursados entre la señora Gerente del Proyecto Mónica Maruri, la Coordinadora de Continuidad Paola Sánchez y el Director de Mercadeo de Ecuavisa el señor Andrés Manrique. (Anexo 2)

Cada uno de los acuerdos anteriormente señalados fueron debidamente cumplidos por mí representada, lo cual se demostrará más adelante, teniendo resultados positivos para los actores involucrados: Proyecto de Teleducación, el contenido “Educa” y la Audiencia de Ecuavisa (público objetivo). (...)

### **B) COMUNICACIONES REMITIDAS A ECUAVISA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO DE TELEDUCACIÓN:**

Por razones desconocidas y bajo sin ninguna base jurídica el Ministerio de Educación remitió los siguientes oficios a Ecuavisa:

- **OFICIO UNO:** Con fecha 4 de mayo de 2015, mediante oficio sin número, suscrito por la Gerente del Proyecto de Teleducación, se indica lo siguiente: “El viernes 13 de marzo de 2015 la Gerente de EDUCA Mónica Uyauri llegó a un acuerdo con los personeros de Ecuavisa que consiste en realzar un cambio de horario de transmisión



*para que esta franja se emita en dicho canal a las 14h00 en lugar de las 16h30, por un periodo de prueba de 60 días a partir del lunes 23 de marzo de 2015. Se le recuerda que el periodo de prueba se termina el viernes 22 de mayo y posterior a esto será la SECOM quien determine si es o no factible el cambio de horario."*

#### **ALEGATO.**

*Del simple análisis aplicado al párrafo anterior, de inmediato podemos identificar tres aristas que llevarán a contextualizar al Juez Administrativo sobre la realidad de los hechos, asunto que abonará la decisión jurídica que tome la ARCOTEL en este procedimiento:*

- 1. Entre las partes -ECUAVISA y el PROYECTO DE TELEDUCACIÓN existió un acuerdo para el cambio de horario del contenido "Educa", lo que demuestra la buena fe de mí representada, ya que legalmente, debió haber bastado una simple notificación de Ecuavisa al Ministerio de Educación, indicando el cambio de horario; mas, por el contrario, existió de por medio la deferencia de Ecuavisa, para previamente a través del dialogo y conceso, adoptar la medida que resolvería el cambio de horario del contenido antes señalado a través de un acuerdo, que efectivamente se concretó.*
- 2. Se habló de un periodo de prueba de 60 días a decir del Ministerio de Educación, entendiéndose que se harían análisis técnicos de la pertinencia y conveniencia de que "Educa" siga transmitiéndose a las 14h00 o regrese a las 16:30; concluido tal periodo probatorio, los resultados obtenidos fueron positivos para el programa, la audiencia y para el contenido "Educa", conforme se indicó en los gráficos de datos de sintonía expuestos en el literal A) de este ítem tercero. Este criterio se encuentra ampliado en el oficio enviado por Ecuavisa a la SECOM mediante oficio No. 0147-GG-2015 de 29 de julio de 2015. (anexo 15).*
- 3. La Gerente del Proyecto de Teleducación señaló: "... Se le recuerda que el periodo de prueba se termina el viernes 22 de mayo y posterior a esto será la SECOM quien determine si es o no factible el cambio de horario. "aquí es imperativo determinar dos factores concatenados que inciden directamente en este procedimiento administrativo que se ventila:*
  - a. No se entiende bien, por qué el Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación **delega** una atribución privativa de dicho Ministerio -como es la toma de decisión- a la Secretaría Nacional de Comunicación. En derecho administrativo conocemos que la función pública o quien actúe bajo dicha prerrogativa solo puede hacer lo que la legislación vigente le permita; por tanto, la ARCOTEL necesariamente deberá analizar este particular al momento de resolver.*

- b. *En el supuesto caso en el que la Ley permita la delegación de la atribución antes mencionada y el acto administrativo exista, la Secretaría Nacional de Comunicación, en ningún momento realizó un estudio de factibilidad o audiencias conforme reza el oficio del Ministerio de Educación - Proyecto de Teleducación antes citado, y menos lo hizo ésta Cartera de Estado, por tal razón nos preguntamos ¿Cuál es el estudio de factibilidad que jamás fue puesto en consideración por la SECOM, y, que le llevó a tomar la decisión para "disponer" el cambio de horario? Le corresponde al juzgador indagar, recabar e incorporar al procedimiento, el argumento arbitrario para que esta serie de actos administrativos, deriven en una facultad creada por la señora Maruri (delegación) y concedida a la SECOM.*

**OFICIO DOS:** *Con fecha 23 de junio de 2015, mediante oficio No. MINEDUC-TEED-2015-00016-0F la señora Gerente Subrogante del Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación indica a mi representada que: "... debido a una disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM), a partir del día miércoles 24 de junio de 2015, el canal de televisión Ecuavisa deberá regresar a emitir "LA HORA EDUCATIVA" en su horario habitual de 16h30 a 17h00." (anexo 5).*

#### **ALEGATO.**

*Al respecto, sobra decir que existe una contradicción entre el oficio de 4 de mayo de la Gerente del Proyecto de Teleducación y el oficio de 23 de junio de 2015 de la Gerente Subrogante del referido proyecto, ya que el primero indicaba a Ecuavisa que se delegaba a la SECOM para que determine el horario de transmisión de "Educa" en el medio; y por otra parte, en el segundo oficio se establece que la Secretaría Nacional de Comunicación es el que le dispone al Proyecto de Teleducación - Ministerio de Educación, que imponga a Ecuavisa el horario de transmisión de "Educa", esta práctica, por parte de dichas dependencias Estatales, provoca confusión en el administrado, cuyo silogismo es la falta de acceso a la seguridad jurídica, garantía prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República. El racionamiento de claridad en estas Instituciones, son conducentes a la restricción del servicio que mi representada otorga a la sociedad; mas, lo que ha hecho Ecuavisa, es ajustarse a los parámetros legales existentes en el sector de la comunicación, que es lo más claro que la representada puede avizorar, cuando la propia autoridad carboniza con decisiones carentes de motivación un derecho reconocido en la Constitución.*

#### **C) RESPUESTA DE ECUAVISA A LOS OFICIOS REMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN- PROYECTO DE TELEDUCACIÓN.**

**OFICIO UNO:** *Mediante oficio No. 0135-GG-2015 de 14 de mayo de 2015, recibido en la misma fecha por el Ministerio de Educación, el Director de Mercadeo de nuestra socia estratégica encargado de las negociaciones con el Proyecto de Teleducación, luego de un análisis netamente técnico concluyó: "Los indicadores expuestos visibilizan claramente que el cambio de horario del contenido audiovisual "Educa", incrementó el interés y participación en la audiencia, lo cual fortalece las diversas aristas comunicacionales, siendo por tanto técnicamente trascendental y*

conveniente tanto para el público objetivo cuanto para el Ministerio de Educación así como para el medio de comunicación. Mientras no exista una variación en el comportamiento de las audiencias o estratégicamente sea imprescindible un cambio, es necesario que Ecuavisa siga transmitiendo en el horario comprendido entre las 14h00 a 15h00 el contenido audiovisual denominado "Educa", conforme lo viene realizando a partir del acuerdo alcanzado con la Gerencia del Proyecto Teleducación." (anexo 6)

Como se aprecia, después de un análisis técnico, con sustentos estadísticos, el resultado del tiempo probatorio acordado entre el Proyecto de Teleducación y Ecuavisa de 60 días, dio como efecto un aumento en la sintonía, rating y share, parámetros suficientes para corroborar la funcionalidad del horario de las 14h00 vs el horario de las 16h30 en la transmisión de "Educa".

**OFICIO DOS:** Mediante oficio s/n de 24 de junio de 2015, recibido en el Ministerio de Educación y en la Superintendencia de la Información y Comunicación, representada conjuntamente con el Gerente General de nuestra socia estratégica, pusieron en conocimiento un criterio jurídico, en atención al persistente condicionamiento por parte de la Gerencia del Proyecto de Teleducación, en el que se concluyó: ("En este punto la conclusión jurídica se enmarca en la base legal que acertadamente citó la señora Gerente del Proyecto en el oficio s/n de 04 de mayo de 2015; adicionalmente, y de forma preminente el pilar fundamental para sostener este análisis legal se encuentra fundado en la garantía constitucional prescrita en el artículo 66 numeral 29 letra d), razón por la cual la facultad de programar y establecer el horario del contenido denominado "EDUCA" en observancia al numeral 3 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, corresponde netamente al medio de comunicación social y no al Ministerio, menos aún a la Secretaría Nacional de Comunicación." (anexo 7)

Como antesala a la conclusión jurídica puesta en conocimiento de las entidades Estatales antes señaladas, se estudió el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, norma, con la cual se estaba disponiendo la difusión y el cambio de horario de "Educa" por parte del Ministerio de Educación: "**Análisis del artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación.**- El artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación determina: "Obligaciones de los medios audiovisuales. - Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: ( ... ) 3. **Destinar una hora diaria**, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias." (El énfasis me corresponde).

El artículo es extremadamente claro, dispone a los medios de comunicación audiovisuales destinar una hora diaria para difundir contenidos oficiales elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en materia de tele-educación, cultura, salubridad entre otros; en este contexto, se puede evidenciar que la discrecionalidad

para la ejecución y DIFUSIÓN de los precitados contenidos recae en el medio de comunicación social, mas no en la entidad oficial quien produce el contenido o en otra instancia o entidad Estatal.

Para mayor abundancia es menester citar la definición del término "destinar" dada por la Real Academia de la Lengua: "Ordenar, señalar o determinar algo para algún

*fin o efecto."2 En este sentido, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación al disponer a los medios la prestación de servicios gratuitos, manda a estos a que destinen una hora diaria para contenidos de Tele-educación. (...)*

*El artículo 18 numeral 1 y 2 del Código Civil disponen: "1. Cuando el sentido de la ley es claro) no se desentenderá su tenor literal) a pretexto de consultar su espíritu." "2. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras... ". Es decir, el numeral 3 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, no admite interpretación alguna; en tal virtud, es menester ceñirse al sentido obvio de su tenor literal, siendo esto la discrecionalidad por parte del medio de comunicación social para incorporar en su parrilla de programación la hora en que debe transmitir el contenido oficial previsto en el artículo antes mencionado, el cual para el presente análisis corresponde a EDUCA; mas, no recae la facultad dispositiva de ordenar la transmisión al medio de comunicación audiovisual por parte de un actor gubernamental, esto por cuanto la disposición ya se encuentra ejecutada por mandato legal; así, mucho menos el horario podría ser impuesto por algún organismo o autoridad Estatal, ello devendría en una afectación profunda a los derechos integrales de libertad y de programación.*

**D) COMUNICACIONES REMITIDAS A ECUAVISA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN:**

**OFICIO UNO:** Con oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, enviado mediante correo electrónico a este medio de comunicación social, la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación; cuyo título o tema determina: **"TEMA: ORDEN Y NOTIFICACION DE CADENA DE TELEVISIÓN, ESTACIÓN ECUAVISA. REFERENCIA EDUCA TV. HORA: 16H30 FECHA: DESDE EL 14 DE JULIO DE 2015."** disponiendo lo siguiente:

*"De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 74 número uno de la Ley Orgánica de Comunicación se dispone la difusión de la cadena en la Estación Ecuavisa, conforme el siguiente detalle."*

<b>FECHA</b>	<i>Desde el martes 14 de julio en adelante durante el año 2015; en el lapso de lunes a viernes</i>
<b>HORA</b>	<i>16H30</i>
<b>DURACIÓN</b>	<i>HASTA 30 MINUTOS</i>
<b>MATRIZ</b>	<i>La estación recibirá el material en físico con anticipación</i>
<b>TEMA</b>	<i>Informe sobre acontecimientos de interés general del país</i>

*Dicho documento electrónico cuya copia certificada acompaño (anexo 8), fue remitida físicamente el 14 de julio del presente año con el mismo texto. (anexo 9)*

**ALEGATO.**

*Es claro, que la actitud de la Secretaría Nacional de Comunicación, flagrantemente se contrapone a la Ley Orgánica de Comunicación, ya que, con un simple acto administrativo, manipuló a gusto y a conveniencia la norma antes citada, cambiando una figura jurídica como es la prevista en el artículo 74 numero 3 ejusdem (transmisión de contenidos de teleeducación), por otra figura como la determinada en*

el artículo 74 numeral 1 ibídem (mensajes de interés general que dispone el Presidente de la República).

Para tratar de ser más explicativos, haremos un simil ejemplificativo con el sector de telecomunicaciones, entonces, la acción que realizó la SECOM sería igual a que un usuario de un servicio de televisión por suscripción o radiodifusión por suscripción, haya solicitado a su proveedor la inserción de un canal que no consta en la barra de programación; para el operador es discrecional la decisión de incorporar o no un nuevo canal para atender la necesidad del peticionario; en tal virtud, al no tener respuesta positiva por parte del operador, el usuario acuda a la ARCOTEL para que sea la Agencia quien solicite por este motivo al permisionario el "ÍNDICE DE CALIDAD, TIEMPO DE RESPUESTA DE LA OPERADORA" y no contento con ello además la ARCOTEL solicite posteriormente a la Superintendencia de la Información y Comunicación que inicie un proceso administrativo en contra del operador por no haber entregado los índices de calidad, que es un asunto previsto en todo caso en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como se puede apreciar, a más de que resultaron ser dos figuras diferentes las expuestas, resulta ser un despropósito jurídico sin precedente e ilógico.

La misma interpretación en materia penal sería, que el fiscal en una investigación por muerte en un accidente, con elementos de convicción como el vehículo, testimonios denominados "propios" y los videos de seguridad donde se ve el atropellamiento y el deceso, cambie repentinamente la figura jurídica a una muerte por arma de fuego, sin tener ninguna evidencia.

Estas dos comparaciones expuestas se traducen a lo que realizó la Secretaría Nacional de Comunicación.

Lo más trascendental de este eje transversal en desarrollo, es la prueba que demuestra que estamos hablando del mismo evento, es decir, la cadena dispuesta por la SECOM mediante oficio No, PR-SSINF-2015-0621-C (físico y electrónico) el cual es el fundamento del inicio de este procedimiento administrativo, se refiere al contenido denominado "Educa" que tiene su fundamento en el artículo 74 #3 de la LOC, lo pondremos en perspectiva:

**OFICIO DOS:** Con oficio No, SNC-CGAJ-2015-0071-0 de 20 de julio de 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, **"ordena** la transmisión de la cadena, a partir de la recepción del presente documento, conforme el siguiente detalle." (Énfasis agregado)

FECHA:	De lunes a viernes, durante el año 2015
HORA:	16H30
DURACIÓN:	Hasta 30 minutos,
MATRIZ:	ECUAVISA (La estación recibirá el material en físico anticipadamente)
TEMA:	Informe sobre hechos, acontecimientos y procesos de interés general del país.



## **ALEGATO.**

*Sobre esta orden o disposición dada por el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, será de gran relevancia que la Autoridad de Telecomunicaciones, determine si el referido funcionario, se encuentra revestido de facultad alguna para tornar dicha decisión de ordenar la transmisión de una cadena, caso contrario todo el proceso carecerá de valor jurídico.*

*Con este tipo de actuaciones, mañana el director financiero de la SECOM también podría disponer a cualquier medio de comunicación la transmisión de una "cadena", Al no ser una práctica concebida en la Ley dicha actuación, se demuestra la arbitrariedad, y la inobservancia de la Constitución de la República por parte del señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, ya que la Carta Magna prohíbe que las actuaciones públicas escapen al orden instaurado y constituido, artículo 226,*

## **E) RESPUESTA DE ECUAVISA A LOS OFICIOS REMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO DE TELEDUCACIÓN.**

**OFICIO UNO:** *Mediante oficio No, 142-GG-2015, de 14 de julio de 2015, recibido en la SECOM, CORDICOM y SUPERCOM en la misma fecha, en relación a la disposición de transmisión de la cadena del contenido "Educa", ordenada a través del oficio No, PR-SSINF-2015-0621-C (físico y electrónico) el cual es el fundamento del inicio de este procedimiento administrativo, nuestra socia estratégica indicó:*

*"El artículo 76, numeral 7, letra 1) dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, Las servidoras o servidores responsables serán sancionados," (Énfasis agregado) Conforme se ha demostrado a lo largo de este análisis, el acto administrativo previsto en el oficio No, PR-SSINF-2015-0621-C, adolece de fuerza jurídica al no estar debidamente motivada, puesto que en el mismo concursan errores de fondo que se contraponen al ordenamiento vigente, lacerando la seguridad jurídica, en tal virtud nos acogemos a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y **las decisiones legítimas de autoridad competente.**" (Énfasis agregado)" (anexo 10).*

**OFICIO DOS:** *Mediante oficio No. 144-GG-2015 de 22 de julio de 2015, recibido en la SECOM, SUPERCOM y CORDICOM, nuestra socia estratégica en atención a los argumentos esgrimidos por la Secretaría de Comunicación en el oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-0 de 13 de julio de 2015, muy confusos, solicitó lo siguiente con fundamento en el derecho universal de petición que es recogido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, con la finalidad de que el medio de comunicación social procese en derecho lo determinado por la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación y el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación:*

Indique,

- *Constituye una atribución privativa de la Secretaría Nacional de Comunicación la facultad determinada en el artículo 74 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, para lo cual se observará lo previsto en el Decreto Ejecutivo de creación de la SECOM.*
- *¿Es el Contenido denominado "EDUCA", un acontecimiento de interés general? ¿Cuál es su fundamento para considerarlo de tal naturaleza? Se considerará también el concepto dado por el sitio web del Ministerio de Educación así como el Acuerdo Ministerial para su respectiva respuesta.*
- *El Contenido denominado "EDUCA", es un mensaje del señor Presidente de la República y su fundamento para considerarlo de tal naturaleza.*
- *Finalmente se deberá señalar con precisión cual es la norma positiva, en la cual consta que la Secretaría Nacional de Comunicación puede disponer un horario a los medios de comunicación para la transmisión de cadenas." (anexo 11).*

*Aspecto que jamás fue atendido por dicha Secretaría, constituyendo así una grave vulneración a la Carta Magna, desoyendo los derechos que me asisten a Ecuavisa. Esta situación debe ser debidamente observada y discernida por el Juez Administrativo, que pasa a ser directamente el responsable y garantista de dichos derechos vulnerados, lo cual deberá ser incorporado a la decisión administrativa al momento de resolver.*

**RESUMEN EJECUTIVO DE LOS LITERALES D Y E:**

FEHCA (sic)	ORIGEN / RESPUESTA	RESUMEN	OBSERVACIÓN
<b>13 de julio</b>	<b>Origen</b>	<i>La Subsecretaría de Origen Comunicación de Secom, dispone como cadena la transmisión de Educa, a las 16:30, física y electrónicamente</i>	<i>Oficio No. PR SSINF-20 15-0621-C</i>
<b>14 de julio</b>	<b>Respuesta</b>	<i>Ecuavisa mediante análisis jurídico, indicó a SECOM, que la cadena dispuesta obedece a "Educa", razón por lo cual no es procedente cambiar dicha figura, el oficio se sustentó en que no eran mensajes del Presidente, en la Constitución 76,7,1) y en la</i>	